

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA CAROLINA MONTEALEGRE MOYA CONTRA INTERAMERICANA DE APOYO MÉDICO S.A.S. Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Diana Carolina Montealegre Moya, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. y solidariamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, vigente del 16 de febrero al 13 de julio de 2015, el cual

sanción por no consignación de cesantías; así como la diferencia en lo cancelado al sistema general de seguridad social, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 65 y 66 del expediente, en los que en síntesis se indica que: el 16 de febrero de 2015 suscribió contrato de trabajo con la empresa Interamericana de Apoyo Médico S.A., en virtud del cual desempeñó el cargo de "enfermera especialista"; el lugar de prestación del servicio fue la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE; como salario se pactó la suma de \$3.104.000.00; la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo establecido por él, en los siguientes turnos: durante una semana de 6: a.m. a 2:00 p.m. y la siguiente semana de 2: 00 p.m. a 10:00 p.m; el 14 de julio de 2015 la sociedad accionada decidió dar por terminada la relación laboral, sin aducir razón alguna; entre las demandadas existió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 652 del 2015.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 117 a 121); en cuanto a los hechos aceptó la prestación personal del servicio por parte de la actora, aclarando que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios. Propuso la excepción que denominó inexistencia del derecho pretendido.

A su turno, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 96 a 100 y 127 a 134); frente a los hechos aceptó la prestación personal del servicio por parte de la accionante, aclarando que ésta suscribió un contrato de prestación de servicios con Interamericana de Apoyo Médico S.A. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó ausencia de vínculo de carácter laboral, inexistencia de la publicación de la resolución de la realidad, inexistencia de la obligación del

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 158) en la que declaró que entre la demandante e Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 16 de febrero al 13 de julio de 2015, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador. Condenó a Interamericana de Apoyo Médico S.A.S., y solidariamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a pagar a la actora las siguientes sumas: \$1.276.352.00 por auxilio de cesantías; \$125.933.00 por concepto de intereses a las cesantías; \$1.276.352.00 por primas de servicio; \$683.176.00 por concepto de vacaciones; y \$3.104.640.00 como indemnización por despido injusto. Condenó a Interamericana de Apoyo Médico S.A.S., y solidariamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a pagar a la accionante la suma de \$74.511.360.00 por concepto de indemnización moratoria y los intereses moratorios causados sobre el valor de las prestaciones sociales debidas, a partir del 14 de julio de 2015 y hasta cuando su pago se efectúe, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera. Absolvió de las restantes pretensiones. Declaró no probadas las excepciones propuestas; condenando en costas a las enjuiciadas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, las demandadas interponen recursos de apelación, así: Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. argumentó que el principio de realidad opera en doble vía y no sólo en favor del trabajador. Agregó que no se le puede dar valor probatorio al contrato suscrito con la actora, ya que se presentó un error en la transcripción de la minuta. Dijo que no actuó de mala fe, y que el tratamiento que tuvo con la demandante es el mismo que tuvo con los demás contratistas que prestaban sus servicios en la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel ESE.

debiendo ésta aportar sus propios empleados para el desarrollo del objeto contractual; por lo que no puede condenársele al pago de las acreencias debidas a la accionante; resaltando que siempre actuó de buena fe.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las demandadas al momento de sustentar sus recursos de apelación.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El primer problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si entre la demandante e Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. existió un contrato de trabajo vigente del 16 de febrero al 13 de julio de 2015, en virtud del cual la actora desempeñó el cargo de “enfermera especialista”. Es éste el objeto de la presente litis, y no como erróneamente se concluyó en la ponencia derrotada, en la que se estudió la posible existencia de un contrato de trabajo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, circunstancia que ni siquiera fue planteada en el escrito de demanda.

Pues, bien el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo así: “es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante remuneración”, siendo elementos constitutivos de dicha vinculación la actividad personal del trabajador, su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y la percepción de un salario como contraprestación, conforme al art 23 del CST.

De tal suerte, para la existencia válida de un contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos antes reseñados, de no ser así, indefectiblemente se estaría en presencia de otra clase de contrato, no sujeto

denominaciones dadas por las partes o por una de ellas en la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter para definir lo esencial del contrato". De otra parte, el artículo 24 del CST consagra la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de modo que, una vez el demandante demuestra la prestación personal de los servicios, es el demandado que niega la existencia de la relación laboral quien soporta la carga de desvirtuar la presunción legal, pues sabido es que en materia probatoria existe el principio universal de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, conforme a la máxima "onus probandi incumbit actori" (artículos 167 del CGP y 1757 del CC).

Sin pasar por alto el principio de la primacía de la realidad sobre formalidades que impera en materia laboral, según el cual en caso de discordancia entre lo que surge de los documentos y lo que emerge de los hechos, se le da prevalencia a estos últimos, esto es, lo que sucede en el terreno de los hechos, aceptado por la doctrina y la jurisprudencia y que se constitucionalizó en 1991 (art. 53 de la CP).

Bajo tales derroteros, se adentra este Colegido a analizar el acervo probatorio que obra en el informativo. Sea lo primero señalar que al dar respuesta al hecho primero de la demanda, Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. aceptó lo siguiente:

"Es parcialmente cierto en lo relativo a que efectivamente se intentó celebrar un contrato con la señora DIANA CAROLINA MONTEALEGRE MOYA que fue titulado como contrato de trabajo por labor de enfermera especialista cuya fecha de inicio sería el 16 de febrero de 2015, sin embargo la demandante no firmó el contrato, agregando además que las actividades propias del mismo así como los términos de la ejecución nos muestran que tanto la intención y ejecución de la contratista como de mi poderdante en su relación jurídica fue la celebración de un contrato de prestación de servicios..." (fl. 117)

Adicionalmente, fue aportado el documento denominado "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LABOR DE ENFERMERA ESPECIALISTA", suscrito por el representante legal de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. en calidad de empleador. Frente a este documento, debe tenerse en cuenta que si bien carece de la rúbrica de la actora, lo cierto es que su contenido en ningún momento fue desconocido por

En el referido "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LABOR DE ENFERMERA ESPECIALISTA" se estipula que la accionante desempeñará el cargo de "enfermera especialista", a partir del 16 de febrero de 2015, y se fija un salario mensual de \$3.104.640.00 (fls. 10 a 14). Asimismo, en su cláusula primera se señala como objeto del mismo:

"PRIMERA.- OBJETO. En desarrollo del Objeto de este Contrato EL TRABAJADOR realizará las funciones de asistencia y cuidado general de un Paciente, en donde le indique EL EMPLEADOR. EL TRABAJADOR se obliga a poner en forma exclusiva toda su capacidad laboral y de cuidado al servicio del Paciente indicado por EL EMPLEADOR y en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado, así como en las labores conexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR, y a no laborar para terceros sin el consentimiento previo y escrito de EL EMPLEADOR".

También fue aportada la carta de terminación del contrato antes citado (fl. 15), en la que se indica:

"Por medio de la presente le informamos que la compañía ha tomado la determinación de dar por terminado su contrato individual de trabajo por prestación de servicios.

Esta determinación se hace efectiva a partir del 14 de julio de 2015."

Siguiendo con el análisis del material probatorio recaudado, se tiene que el representante legal de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S., al absolver interrogatorio de parte, manifestó que Montealegre Moya prestó sus servicios personales en la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel ESE, en ejecución de un contrato que existió con la empresa que él representa. Dijo que el contrato correspondía a una OPS, aunque luego reconoció que se trató de un "contrato por obra o labor". Niega recordar las fechas en la demandante prestó sus servicios personales. Afirmó que el objeto del contrato era realizar diálisis a los pacientes renales; que a la actora se le pagaba dependiendo de las diálisis que realizara dentro del turno; ella presentaba cuentas de cobro y se le consignaba el dinero. Aseguró que la terminación del contrato ocurrió por varias razones: i) la accionante tuvo inconvenientes con los auxiliares y algunos muchachos que trabajan allí, ii) se quedaba dormida dentro de la bodega donde se almacenaban los insumos del Hospital El Tunal III Nivel ESE, iii) ella salía y volvía cuando quería, iv) tuvo un problema de agresión con otra persona, v) se

de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.; esos turnos se cuadraban una vez por semana.

Diana Carolina Montealegre Moya, al absolver interrogatorio de parte, aseguró que suscribió contrato de trabajo con Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.; sus funciones consistían en realizar terapia de reemplazo renal a los pacientes con enfermedad renal y crónica terminal; los turnos eran programados por el coordinador, quien era trabajador de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.; debía cumplir con el horario establecido, cumplir con lo que le ordenara el coordinador, tenía que ejecutar las órdenes médicas que le diera tanto el especialista como el médico general, realizar informes, registrar a diario lo que hacía con el paciente. Como contraprestación la sociedad accionada le cancelaba en su cuenta mensualmente, sin necesidad de pasar cuenta de cobro; devengaba un salario básico mensual de \$3.104.000.00; nunca le pagaron dependiendo de la cantidad de diálisis realizadas; las órdenes eran impartidas por el coordinador de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S; una semana trabajaba por la mañana y la otra en la tarde; y los turnos se organizaban mensualmente.

Rindió testimonio Ingrid Natalia Romero Martínez, quien también prestó sus servicios personales en el Hospital El Tunal III Nivel ESE; indicó que la actora era jefe de sala y ella era su auxiliar; que la función de Montealegre Moya consistía en conectar y desconectar pacientes renales, es decir, hacer diálisis; que a la actora se le cuadraban los turnos, algunas semanas en la mañana y otras en la tarde; quien organizaba los turnos era el coordinador de la Unidad Renal, él les decía a todos cómo habían quedado los turnos; el coordinador era trabajador de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.; los turnos en la mañana eran de 6: 00 a.m. a 2:00 p.m. y en la tarde de 2:00 p.m. y hasta que saliera el último paciente que podía ser a las 8:00 p.m. o 9:00 p.m. Agregó que si la demandante debía ausentarse primero tenía que avisar al coordinador y buscar un reemplazo para que los pacientes no quedaron solos; dijo que el coordinador era quien le daba órdenes a la accionante; ese coordinador se encontraba en forma

Se recibió el testimonio de Emmy Johana Romero Martínez, quien también prestó sus servicios personales en la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel S.A.S.; dijo que la demandante era jefe de sala de hemodiálisis en la Unidad Renal; las funciones que realizaba Montealegre Moya consistían en conectar y desconectar pacientes, administrar medicamentos, realizar notas de enfermería; la demandante tenía turnos establecidos, una semana estaba por la mañana y otra por la tarde; el coordinador era quien organizaba los turnos, él era trabajador de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. y, a su vez, era jefe del personal que se encontraba en la Unidad Renal, porque era a él a quien se le rendían cuentas, él los organizaba, se le informaba si había alguna eventualidad con un paciente, a él se le comunicaba por si salía alguna diálisis, si los pacientes no llegaban o si llegaban tarde, él controlaba el cumplimiento de las funciones, era quien daba las órdenes. Indicó que si la accionante debía ausentar, tenía que avisarle al jefe; y que el contrato de la demandante finalizó por las constantes quejas de los pacientes hacia ella; a la actora se le pagaba una suma fija, que le era consignada en una cuenta por parte de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.

Ahora, frente a este último testimonio fue propuesta la tacha al considerar viciada su credibilidad e imparcialidad, al haberse presentado una rencilla personal con la demandante. En este punto, debe indicarse que la referida testigo se caracterizó por su coherencia y claridad, sin que se evidencie parcialidad o interés indebido en su relato, entonces, no compromete la capacidad demostrativa de la prueba el que provenga de una persona que tuvo alguna desavenencia con la accionante, no pone en entredicho su declaración, por lo que ofrece credibilidad, en tanto expresa las circunstancias fácticas que conocía y le constaba respecto del objeto de litigio en el presente proceso al ser testigo directa, por cuanto también prestó sus servicios personales en similares condiciones a las de la aquí accionante. Así, habida cuenta de que la tacha se presentó únicamente basada en las discrepancias personales presentadas con la demandante, sin que existan otros elementos que verdaderamente pongan en duda la credibilidad del testimonio, se desestima el cuestionamiento sobre el

naciendo así la presunción de tipo legal de existencia del contrato de trabajo y, por tanto, surgió la ventaja probatoria a favor de aquella, quien se despoja de esa responsabilidad probatoria, siendo a la demandada Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. a quien corresponde desvirtuar dicha presunción de tipo legal; lo cual no hizo. En efecto, observa la Sala que al proceso no se trajo ninguna prueba tendiente a demostrar que durante el término de vinculación que existió entre Montealegre Moya e Interamericana de Apoyo Médico S.A.S., la actividad de la demandante fuera autónoma e independiente. Por el contrario, del material probatorio emerge con claridad que a la accionante se le daban órdenes sobre la labor a ejecutar y los horarios que debía cumplir; de igual manera, era su obligación comunicar al coordinador si se ausentaba de su sitio de trabajo, siendo éste quien controlaba el cumplimiento de las funciones asignadas.

Tampoco puede pasarse por alto que el representante legal de la pasiva, al absolver interrogatorio de parte, reconoció la existencia de un “contrato por obra o labor” con la accionante, agregando que una de las razones para darlo por terminado fue porque “ella salía y volvía cuando quería”, lo que denota que no era autónoma en el manejo de su tiempo; aunado al hecho que en la carta de terminación claramente de señala “la compañía ha tomado la determinación de dar por terminado su contrato individual de trabajo...”.

Y es que, la labor que realizaba la promotora de la litis, consistente en hacer diálisis a pacientes renales, no corresponde a una actividad, por virtud de la cual, pudiera disponer de forma autónoma su horario, la forma de prestación o el número de pacientes a atender; por el contrario, estaba sometida a los turnos asignados y al número de pacientes agendados para cada día, asimismo, debía cumplir las funciones en la forma en que le eran indicadas y con los implementos de trabajo que le suministraban. Lo que deja sin ningún tipo de sustento la afirmación realizada por Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. en el sentido que la intención de las partes era que en la práctica el contrato se ejecutara como uno de prestación de servicios y no como uno de carácter

En atención a las consideraciones precedentes, se confirmará la decisión de primer grado, en cuanto declaró la existencia del vínculo laboral entre la demandante e Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - BUENA FE

Aduce Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. en su apelación que su actuar estuvo revestido de buena fe, pues el tratamiento hacia la demandante fue el mismo que tuvo con los demás contratistas que prestaban sus servicios en la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel ESE. Ahora, pese a que este argumento fue formulado de manera general, entiende la Sala que lo pretendido por la pasiva es atacar la condena impuesta respecto del pago de la sanción moratoria.

Bien, respecto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 de la CST, es claro que cuando el empleador no paga los salarios y prestaciones sociales causados a la terminación del contrato de trabajo, debe pagar como indemnización moratoria un día de salario por cada día de mora en el pago de dichos emolumentos. Indemnización que como bien lo ha enseñado la jurisprudencia, en forma reiterada, no es de aplicación automática, sino que el juzgador debe sopesar el comportamiento y las razones aducidas por el empleador para tal incumplimiento y si demuestra que actuó de buena fe, se exonerará de la misma, lo que, como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, en sentencia de 16 de julio de 1979, "Sólo a manera de excepción admite la Jurisprudencia que el patrono asistido de buena fe, la cual debe demostrar plenamente, sea exonerado de la indemnización cuando desconoce o discute los derechos del trabajador con argumentos valederos, por razones manifiestas y fundadas, sin temeridad ni malicia", por lo que ésta es una carga procesal del demandado, esto es probar que actuó de buena fe, la que no se presume. Así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de diciembre de 1982, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (radicación N° 3956), y más recientemente en la sentencia del 30 de abril de 2013 con radicado N° 38666, sentó su criterio en el sentido de que "la carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso. nuesto que la

Significando, entonces, que estructurado el contrato de trabajo, éste se debe ejecutar, como todo contrato, dentro de la solvencia de la buena fe, no sólo por expreso mandato legal (art. 55 del CST). Así que, centrándonos en el sub examine, observa la Sala que la circunstancia aducida como justificación para no realizar el pago de las acreencias laborales de la actora, desconoce a todas luces la legislación aplicable al caso, a más de ser vulneradora de los derechos de la trabajadora, por lo que no constituye buena fe, razón por la que no se puede exonerar del pago de la mentada indemnización, al ser obligación del demandado realizar el pago completo de los salarios y prestaciones sociales debidos a la finalización del vínculo laboral, y no lo hizo.

Para la Sala es clara la intención de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. de encubrir ante la trabajadora su verdadera calidad de empleador durante la vigencia del vínculo laboral, precisamente para eludir el pago de las prestaciones sociales y demás derechos derivados del contrato de trabajo. Es inadmisibles que unos servicios personales, que a todas luces corresponden a un contrato de trabajo, se asuma que se prestaron bajo un contrato de carácter civil, por el prurito de vulnerar los derechos laborales; desconociendo, además, documentos que fueron suscritos por el mismo representante legal, en los que expresamente se consignaba la naturaleza laboral del vínculo.

Por lo tanto, al no probar que obró de buena fe en el impago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, no se le puede exonerar a la parte accionada de esta sanción; razón por la cual se confirmará la condena impuesta por el a quo frente a este tópico.

DE LA SOLIDARIDAD

Argumenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en su apelación que no es responsable del pago de las acreencias debidas a la demandante, toda vez que nunca suscribió contrato con ella. Frente a esta manifestación, le recuerda la Sala al recurrente que la condena en primera instancia le fue

Entonces resta examinar si por ley la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE está obligada solidariamente a responder por las acreencias laborales a cargo de Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.

El artículo 34 del CST, señala:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Se da en el caso de la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra dos relaciones jurídicas diferentes, la primera, entre la persona que encarga la realización de la obra o labor y la persona que la realiza y, la segunda, entre quien cumple la labor y los colaboradores que para tal fin emplea; además se requiere que las actividades contratadas no sean extrañas a las desempeñadas por el beneficiario o dueño de la obra. La institución de la solidaridad tiene por finalidad la protección de los trabajadores ante la actuación del contratista independiente, cuando éste no paga los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral. Por ello, quien pretenda obtener el pago de derechos laborales provenientes de los dueños de la obra o beneficiarios de la labor “Debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos... Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen” como así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 8 de mayo de 1961.

En el caso de autos, quedó establecido que entre la actora e Interamericana de

De igual manera, fue aportado el denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO A LA GESTIÓN No. 652 DEL 2015 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E INTERAMERICANA DE APOYO MÉDICO S.A.S.”, suscrito entre las accionadas el 2 de marzo de 2015, el cual tenía por objeto “contratar grupo de profesionales y auxiliares con el fin de administrar y garantizar la prestación del servicio de la unidad renal” (fls. 29 a 38).

Aunado a lo anterior, no se discute en el sub examine que entre las actividades que hacen parte del objeto social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE se encuentra la prestación de “servicios integrales de salud en todos los niveles de complejidad”, conforme se estableció en el Acuerdo N° 641 del 6 de abril de 2016 (fl. 86).

Así, al encontrarse probada la existencia de los dos contratos, por un lado, el de carácter laboral que unió a la demandante con Interamericana de Apoyo Médico S.A.S. y, por otro, el que firmaron las demandadas con el objetivo de suministrar personal en el servicio de la Unidad Renal del Hospital El Tunal III Nivel ESE; así como la relación de causalidad entre ambos, sin que las actividades contratadas sean extrañas a las desempeñadas por la ESE accionada; no existe duda para la Sala que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE está obligada a responder solidariamente por las condenas aplicadas a Interamericana de Apoyo Médico S.A.S.; imponiéndose confirmar la decisión apelada en este sentido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada.*

Segundo.- *Costas en esta instancia a cargo de las demandadas. Inclúyase en la*

~~MILLER ESQUIVEL GAYDAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

~~JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA~~
Magistrado
SALVO VOTO